

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. N°2022-00300.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso la parte demandante contra el auto de 2 de junio de 2022, en virtud del cual se negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

En criterio del recurrente, el acta de conciliación cumple con los requisitos formales para ser considerada como título ejecutivo, en la medida que la misma no se encuentra suscrita por las partes por que se realizó de manera virtual, que en razón a ello, *“en el capítulo IV (4) Acuerdo conciliatorio, la conciliadora, finalizando el numeral primero, hace la salvedad de que las partes manifiestan la voluntad de llevar a cabo la audiencia por medios virtuales”*; que en virtud de la ley 527 de 1999 las partes aportaron su documento como medio de aprobación, que en virtud de la ley 640 de 2001 y el Decreto 491 de 2020, artículo 10, dispone que *“para dar paso a la continuidad de la prestación del servicio, estas se pueden apoyar a través del uso de las tecnologías de acuerdo con las instrucciones de carácter administrativo que impartan a los centros de conciliación, arbitraje y entidades públicas”*; que mediante *“Circular No. MJD-CIR20-0000015-GCE-2100 expedida el 17 de marzo de 2020, se recomienda implementar medidas para la realización de audiencias virtuales”*.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, tal y como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Para resolver, advierte el Despacho que a través del auto cuestionado se negó el mandamiento de pago al no advertir la

suscripción por parte de la demandada del acta de conciliación de 28 de marzo de 2022, por lo que no se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Obsérvese que el acta de conciliación elaborada por la conciliadora en equidad, está sujeta a un mínimo de formalidades como lo establece el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, y por ello, no se puede desconocer que éste debe cumplir ciertos requisitos, que el Juez ordinario verifica en virtud del control de legalidad que ejerce. Sobre el particular, es necesario tener en consideración que el acta debe contener *“1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas”*.

Ahora, en cuanto al acta de conciliación como título ejecutivo, si bien en un principio le asiste razón al recurrente respecto a la forma en que se suscribió por llevarse a cabo de manera virtual, conforme lo establece en el inciso 3° del artículo 2.2.4.2.7.1 del Decreto 1069 de 2015, que establece que *“Las actas y constancias de las que tratan los artículos 1 y 2 de la Ley 640 de 2001 son documentos públicos y por tanto hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el conciliador que las firma”*.

Debe tenerse en cuenta que en esta oportunidad los argumentos expuestos por el recurrente resultan insuficientes para revocar lo dispuesto, en la medida que de una nueva revisión al documento base de ejecución, se evidencia que no reúne los requisitos necesarios para que preste mérito ejecutivo, toda vez que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, cuando se trata de acta de conciliación *“A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación **con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo**”*, así las cosas, en el presente asunto el acta presentada carece de esta formalidad, razón más que suficiente para establecer que no se satisfacen los presupuestos previstos en la Ley para considerar a dicho documento como un título ejecutivo, en la medida que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado y a favor del ejecutante. En efecto, de la revisión al documento aportado se advierte que la obligación no resulta exigible, puesto que no reúne los requisitos que para tal efecto establece la ley 640 de 2001, de ahí que no sea procedente acceder a lo pretendido.

3. Así pues, los argumentos esbozados por la recurrente no tienen la virtualidad suficiente para revocar el auto objeto de censura, razón por la cual dicha decisión permanecerá incólume.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que al tratarse de un proceso de mínima cuantía, este se tramita en única instancia, razón por la cual resulta improcedente proponer en subsidio el recurso de apelación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de 2 de junio de 2022, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE
LA LOCALIDAD DE KENNEDY**
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACION DE **ESTADO N72**
FIJADO HOY 8 DE AGOSTO DE
2022 A LA HORA DE LAS 8:00 AM

AS

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2abec9a4fa9516e02a42fbbc0ec6df171b21590bdb75e94aeef674ba3e8fcba**

Documento generado en 05/08/2022 03:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>